



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-329/2024

**PARTE ACTORA:** YIZLEN SÁNCHEZ LÓPEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

**SECRETARIADO:** KENTY MORGAN  
MORALES GUERRERO Y JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, 15 de mayo de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que desechó, por extemporánea, la demanda presentada por la candidata del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Tampacán, contra el acuerdo que aprobó la integración del Comité Municipal Electoral.

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, pues, ciertamente, el medio de impugnación se presentó extemporáneamente, tomando como base que el acuerdo del Instituto Local, en el que se determinó la integración del Comité Municipal Electoral de Tampacán se difundió inicialmente a través de los medios oficiales del Instituto Local (10 de enero) y, posteriormente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado (29 de enero), por lo que, efectivamente, su demanda resulta extemporánea; sin que obste lo manifestado por la actora en cuanto a que tuvo conocimiento de ello al momento de asistir a la sesión del Comité Municipal Electoral en el que se aprobaría su registro como candidata (19 de abril), ya que eso no es justificación para exentarla de cumplir con los plazos establecidos, además de que no es viable considerar que el análisis de legalidad de los actos de autoridad (procedimientos de designación de los integrantes de los organismos administrativos electorales), quede condicionado o sujeto a que las partes adquieran cierta calidad con posterioridad, como lo es la obtención de una candidatura.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	4
Apartado I. Decisión .....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	6
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en S.L.P. ....	6
2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada .....	6
3. Valoración .....	7
Resuelve .....	10

### Glosario

<b>Actora/Yizlen Sánchez:</b>	Yizlen Sánchez López.
<b>Acuerdo del Instituto Local:</b>	Acuerdo CG2024/ENE/070 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se aprueba la integración del Comité Municipal Electoral de Tampacán.
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Tampacán, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>S.L.P.:</b>	San Luis Potosí.
<b>Tribunal Local/ de S.L.P.:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## Competencia y procedencia

### 1. Competencia

Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local, relacionada con el acuerdo del Instituto Local que aprobó la integración del Comité Municipal, el cual fue publicado en los medios oficiales del Instituto Local y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de S.L.P., entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión respectivo.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, así como 83 de la Ley de Medios.



## I. Hechos contextuales de la presente controversia

1. El 10 de enero de 2024<sup>2</sup>, el Instituto Local aprobó las designaciones de quienes integrarían el Comité Municipal para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local 2023-2024 y lo hizo del conocimiento público mediante la publicación en sus medios oficiales<sup>3</sup> [CG2024/ENE/070]<sup>4</sup>.

2. El 29 de enero, se publicó el acuerdo referido en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" <sup>5</sup>.

3. El 19 de abril, el Comité Municipal sesionó a fin de dictaminar la procedencia de las candidaturas de las planillas que integrarían el Ayuntamiento de Tampacán, en dicha sesión estuvo presente la actora para conocer la aprobación

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión contraria.

<sup>3</sup> Lo que se advierte del informe circunstanciado rendido por el Instituto Local en el medio de impugnación, que obra a foja 18 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, lo cual no se encuentra controvertido por la parte actora.

<sup>4</sup> Los datos de publicación del acuerdo del Instituto Local en el Periódico Oficial son los siguientes: "AÑO CVII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P." En esta publicación, a fojas 96, se encuentra publicado el acuerdo CG2024/ENE/070 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPACÁN, S.L.P., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN III INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DESCONCENTRADOS DEL CEEPAC, en el que se informó de la integración del CME de Tampacán como a continuación se indica:

**CUADRAGÉSIMO.** De conformidad con lo que establece el artículo 22 del Reglamento, la Dirección de Organización revisó en el sistema informático las calificaciones capturadas por las Consejerías Electorales, para la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas, tomando en cuenta las calificaciones más altas obtenidas, la idoneidad de las personas aspirantes, la paridad de género, escolaridad, edad, así como los criterios orientadores que establece el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral aprobó en Sesión Ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2023, el proyecto final de integración del Comité Municipal Electoral de Tampacán, del estado de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPACÁN, S.L.P.				
CARGO	NOMBRE	SEXO	COM. INDIGENA	JOVEN
PRESIDENTA	ELIDE HERNANDEZ VELÁZQUEZ	F	SI	NO
SECRETARÍA TÉCNICA	SONIA GARCÍA SÁNCHEZ	F	NO	NO
CONSEJERÍA PROPIETARIA	ROSA ELVA ARGÜELLES ARGÜELLES	F	NO	NO
CONSEJERÍA PROPIETARIA	MARGARITA BLANCO HERRERA	F	NO	NO
CONSEJERÍA PROPIETARIA	KARLA LISBETH HERVERT ARGÜELLES	F	NO	NO
CONSEJERÍA PROPIETARIA	VIRIDIANA HERNÁNDEZ ÁVILA	F	SI	NO
CONSEJERÍA SUPLENTE	NALLELY SABAIS VÁZQUEZ	F	NO	NO
CONSEJERÍA SUPLENTE	RODRIGO RODRÍGUEZ PADRÓN	M	NO	NO
SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE	LUZ EDITH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	F	SI	NO

<sup>5</sup> En la sentencia controvertida el Tribunal Local señaló los datos de identificación del acuerdo del Instituto Local en los términos siguientes: "AÑO CVII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P." En esta publicación, a fojas 96, se encuentra publicado el acuerdo CG2024/ENE/070 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPACÁN, S.L.P., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN III INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DESCONCENTRADOS DEL CEEPAC, en el que se informó de la integración del CME de Tampacán como a continuación se indica:

de su candidatura para contender a la presidencia de la referida municipalidad por el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, la actora señala que en la referida sesión se enteró que el Comité Municipal se integra por Sonia García Sánchez, Margarita Blanco Herrera y Rosa Elva Argüelles Argüelles, Secretaria Técnica y Consejeras Propietarias, respectivamente, de quienes presume son militantes del partido político Morena.

## II. Juicio Local

1. En ese contexto, el 23 de abril, **la actora interpuso recurso de revisión** contra el Acuerdo del Instituto Local, de 10 de enero, mediante el que aprobó la integración del Comité Municipal, en específico, controvirtió la designación de Sonia García Sánchez, Margarita Belanco Herrera y Rosa Elva Argüelles Argüelles, Secretaria Técnica y Consejeras Propietarias, respectivamente, al considerar que quienes conforman dicha autoridad electoral, son militantes de un partido político y, por tanto, no cumplen con los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales, lo que le genera una afectación a sus derechos-políticos electorales a participar en una elección libre en ejercicio de su derecho al voto pasivo y en el que el Consejo Municipal debe actuar con objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

2. El 29 de abril, el Tribunal de S.L.P. **se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. En la sentencia impugnada, el **Tribunal Local desechó** la demanda promovida por la parte actora al haberse presentado de forma extemporánea, porque el Acuerdo del Instituto Local se emitió el 10 de enero y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 29 siguiente, por lo que, si la impugnación se presentó hasta el 23 de abril, evidentemente, estaba fuera del plazo.



**2. Pretensión y planteamientos**<sup>6</sup>. La actora **pretende**, en esencia, que se **revoque** la sentencia del Tribunal de S.L.P. y se estudien sus planteamientos, porque considera, esencialmente, que el Tribunal Local debió verificar la oportunidad de la demanda tomando como base la fecha en que refiere haber tenido conocimiento del Acuerdo del Instituto Local (19 de abril).

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar, a partir de las manifestaciones de la candidata: ¿si fue correcto que el Tribunal Local desechara su demanda por extemporánea?

### **Apartado I. Decisión**

**Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse** la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que desechó, por extemporánea, la demanda presentada por la candidata del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Tampacán, contra el acuerdo que aprobó la integración del Comité Municipal Electoral.

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, pues, ciertamente, el medio de impugnación se presentó extemporáneamente, tomando como base que el acuerdo del Instituto Local, en el que se determinó la integración del Comité Municipal Electoral de Tampacán se difundió inicialmente a través de los medios oficiales del Instituto Local (10 de enero) y, posteriormente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado (29 de enero), por lo que, efectivamente, su demanda resulta extemporánea; sin que obste lo manifestado por la actora en cuanto a que tuvo conocimiento de ello al momento de asistir a la sesión del Comité Municipal Electoral en el que se aprobaría su registro como candidata (19 de abril), ya que eso no es justificación para exentarla de cumplir con los plazos establecidos, además de que no es viable considerar que el análisis de legalidad de los actos

5

---

<sup>6</sup> Conforme a lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable se encuentra equivocada, pues su motivación solo hace mención que el recurso presentado fue de carácter extemporáneo, sin embargo, no valora que el acto del cual pretendo combatir fue cuando tuve conocimiento del acto, es decir, el día 19 diecinueve de abril de 2024.

[...]

En ese orden de ideas, queda claro que la de la voz cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Justicia Electoral en el Estado, en cuanto al principio de oportunidad y por lo cual el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, debió llevar a cabo el estudio de fondo de lo planteado en mi escrito impugnativo aunado a que vulnero mi esfera jurídica al no llevar a cabo las reglas del debido proceso en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ha quedado demostrado que la resolución emitida por el TESLP, violó la esfera jurídica de la suscrita, pues ésta fue elaborada con una incorrecta motivación y, al no entrar al estudio de fondo de mi escrito impugnativo violenta los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, al ser los consejeros municipales electorales miembros activos del Partido Político MORENA, lo cual vulnera la equidad en la contienda electoral, por lo que debe ser revocada por esta sala regional.

de autoridad (procedimientos de designación de los integrantes de los organismos administrativos electorales), quede condicionado o sujeto a que las partes adquieran cierta calidad con posterioridad, como lo es la obtención de una candidatura.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en S.L.P.**

En S.L.P. el plazo para presentar los medios de impugnación es de **4 días, contados a partir** del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, que **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable** (artículo 11, Ley de Justicia<sup>7</sup>).

Asimismo, se establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten **dentro del plazo de 4 días**, posteriores a la **publicación o notificación** del acto resultan improcedentes y el Tribunal podrá desecharlos de plano (artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia<sup>8</sup>).

6

Por otra parte, en cuanto a las determinaciones del Instituto Local, la normatividad electoral local establece que surtirán sus efectos legales, día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"(artículo 28 de la Ley de Justicia<sup>9</sup>).

### **2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada**

El **Tribunal Local desechó de plano la demanda** de la actora, al advertir su extemporaneidad. Para ello, **consideró que** el acuerdo del Instituto Local se

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: [...]

**IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;** [...]

Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

<sup>9</sup>**ARTÍCULO 28.** Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



emitió el 10 de enero, que en el propio Acuerdo se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y que era un hecho público y notorio que la publicación en el medio oficial se realizó el 29 de enero, por tanto, si la demanda se presentó hasta el 23 de abril, evidentemente, excedió el plazo establecido por la normativa local.

**Asimismo, el Tribunal Local advirtió que**, aunque existen excepciones para que una demanda sea considerada oportuna cuando la parte actora tenga conocimiento posterior a la emisión del acto, esta excepción está condicionada a la existencia de una notificación efectiva del acto controvertido, que haya generado plenos efectos legales.

Al respecto, el **Tribunal Local señaló que** la publicación en el Periódico Oficial del Estado es un mecanismo de publicidad eficiente que garantiza a la ciudadanía el conocimiento oportuno de los actos emanados por el Instituto Local a fin de ser aplicados y observados debidamente.

En ese contexto, el **Tribunal de S.L.P. precisó como “hecho público y notorio que el acto controvertido fue emitido por el Instituto Local el 10 de enero [...]. Aunado a ello, en su resolutive OCTAVO se determinó instruir al Secretario Ejecutivo a remitir para su máxima publicidad al Periódico Oficial del Estado. Así, con fecha 29 de enero de 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado [...] el acuerdo controvertido”**. De ahí que, si la demanda se presentó hasta el 23 de abril, la misma fue extemporánea.

7

**Frente a ello**, la candidata **pretende**, en esencia, que se **revoque** la sentencia del Tribunal de S.L.P. y se estudien sus planteamientos, porque considera, esencialmente, que el Tribunal Local debió verificar la oportunidad de la demanda tomando como base la fecha en que refiere haber tenido conocimiento de la resolución impugnada (19 de abril).

### 3. Valoración

**3.1. Esta Sala Monterrey comparte la determinación del Tribunal Local de desechar la demanda por extemporánea**, pues, ciertamente, el medio de impugnación se presentó extemporáneamente, tomando como base que el acuerdo del Instituto Local, en el que se determinó la integración del Comité

Municipal Electoral de Tampacán se difundió inicialmente a través de los medios oficiales del Instituto Local (10 de enero) y, posteriormente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado (29 de enero), por lo que, conforme a los mecanismos que dispuso el Instituto Local para hacer del conocimiento público sus determinaciones, efectivamente, resulta extemporánea.

Con base en lo anterior, se advierte que el Tribunal Local **señaló que**, aunque existe la posibilidad de que una demanda sea considerada oportuna cuando la parte actora tenga conocimiento posterior a la emisión del acto, **esta excepción está condicionada a la existencia de una notificación efectiva del acto controvertido, que haya generado plenos efectos legales.**

Cabe resaltar que el Tribunal Local, estimó que, conforme al punto de acuerdo octavo<sup>10</sup> del Acuerdo del Instituto Local se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, para que “c) *Por su conducto se le de máxima publicidad al presente acuerdo a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado...*”.

8

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en la Ley de Justicia, surten sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones del Instituto Local que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, incluso en ese supuesto, si la publicación en el Periódico Oficial se realizó el 29 de enero, el plazo legal de 4 días transcurrió del 31 de enero al 3 de febrero y, aun así, su controversia seguiría siendo extemporánea, debido a que el medio de impugnación se relaciona con el proceso electoral local de S.L.P., por tanto, si **la demanda se presentó** en el Tribunal Local hasta el 23 de abril, es evidente que su presentación también se realizó **fuera del plazo** y, en consecuencia, se actualiza su extemporaneidad.

En ese contexto, se debe tener presente no es viable que, el análisis de legalidad de los procedimientos de designación de los integrantes de los organismos administrativos electorales quede condicionado o sujeto a que las partes, adquieran cierta calidad con posterioridad, como lo es la obtención de una

---

<sup>10</sup> **OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, para ejecutar las siguientes acciones:

a) Notifique el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General del CEEPAC que no hayan estado presentes al momento de su aprobación, a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del CEEPAC.

b) Por conducto de la Dirección de Organización Electoral, notifique mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, el presente acuerdo a las ciudadanas y ciudadanos designados

c) **Por su conducto se le de máxima publicidad al presente acuerdo a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página oficial del organismo [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx), para los efectos legales conducentes.**





candidatura, porque iría contra la certeza respecto de la integración de los organismos electorales, los cuales se integran mediante actos complejos para su designación, propiciando que, en cualquier momento, se actualizara el plazo para controvertir.

**3.2.** Por otro lado, esta Sala Monterrey considera **ineficaces** los planteamientos de la candidata, por los que, sustancialmente, señala que el Tribunal Local *emitió sin contar con una correcta motivación que se desprenda de la fundamentación* por los que concluyó el desechamiento por extemporaneidad y que, con motivo de ello, omitió pronunciarse sobre los planteamientos que expuso en la demanda.

En primer término, debe señalarse que, el Tribunal Local no tenía el deber de contestar los planteamientos expuestos en la demanda, ya que la actora pierde de vista que, al actualizarse una causal de improcedencia, como en el caso, ello impide al órgano jurisdiccional analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la litis.

En segundo lugar, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local **sí señaló a la actora que**, aunque existe la posibilidad de que una demanda sea considerada oportuna cuando la parte actora tenga conocimiento posterior a la emisión del acto, dicha excepción queda condicionada a la existencia de una notificación efectiva del acto controvertido, que haya generado plenos efectos legales.

9

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia descrita, el Tribunal Local estaba impedido para analizar las manifestaciones de la actora y para hacer el estudio de fondo pretendido, en tanto que las y los juzgadores están obligados a responder los planteamientos que hagan de su conocimiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos procesales necesarios para su estudio, lo cual no ocurrió en el caso.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-329/2024**

10

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-329/2024.

**1. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría se confirma la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que desechó de plano, por extemporánea, la demanda presentada por la candidata del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Tampacán, contra el acuerdo que aprobó la integración del Comité Municipal Electoral.

Lo anterior, al considerar que ciertamente, el medio de impugnación se presentó extemporáneamente, tomando como base que el acuerdo del Instituto Local, en el que se determinó la integración del Comité Municipal Electoral de Tampacán se difundió inicialmente a través de los medios oficiales del Instituto Local (10 de enero) y, posteriormente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado (29 de enero), por lo que, efectivamente, su demanda resulta extemporánea; sin que



obste lo manifestado por la actora en cuanto a que tuvo conocimiento de ello al momento de asistir a la sesión del Comité Municipal en que se aprobaría su registro como candidata (19 de abril), ya que eso no es justificación para exentarla de cumplir con los plazos establecidos, además de que no es viable considerar que el análisis de legalidad de los actos de autoridad (procedimientos de designación de los integrantes de los organismos administrativos electorales), quede condicionado o sujeto a que las partes adquieran cierta calidad con posterioridad, como lo es la obtención de una candidatura.

Destacando que no es viable que, el análisis de legalidad de los procedimientos de designación de los integrantes de los organismos administrativos electorales quede condicionado o sujeto a que las partes, adquieran cierta calidad con posterioridad, como lo es la obtención de una candidatura, porque iría contra la certeza respecto de la integración de los organismos electorales, los cuales se integran mediante actos complejos para su designación, propiciando que, en cualquier momento, se actualizara el plazo para controvertir.

## 2. Motivos de disenso

Con total respeto me aparto de la decisión de la mayoría, en atención a las siguientes consideraciones.

11

Desde la óptica de la suscrita, la determinación del Tribunal Local en cuanto al desechamiento por extemporaneidad tomando como base la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado es incorrecto.

Esto es así, pues, si bien es cierto el acuerdo relacionado con los nombramientos concernientes con la aprobación del Comité Municipal fue publicitado en el Periódico Oficial del Estado y por estrados del Instituto Local en el mes de enero, lo cierto es que en ese momento la actora únicamente contaba con un **interés simple**, por lo que propiamente no podría combatir una resolución que no le causa un perjuicio directo en ese momento, cuando aún no tenía la calidad de candidata y tampoco participaba para integrar la referida autoridad electoral.

En efecto, **en el momento de publicación** correspondiente la hoy accionante carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir la determinación, y tampoco podría considerarse que pudiese intentar una acción tuitiva de interés difuso.

Destacándose que las exigencias objetivas que implica el interés legítimo permiten asegurar que una determinada acción judicial no pueda ser formulada

por una persona ajena, en principio, a la relación jurídica sustantiva; pero que además carezca de una especial situación jurídica de cara al derecho objetivo susceptible de impugnación, lo que equivaldría a permitir el ejercicio de un interés simple o bien de lo que se ha denominado en la doctrina como acción popular; herramientas que si bien pudieran evidenciar una tutela judicial o protección especial, en realidad, generarían un desequilibrio y quebrantamiento a la certeza jurídica, fundamental en la materia electoral.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del asunto se tiene que la actora señala que en la fecha que se registró su candidatura -19 de abril- tuvo conocimiento que las personas que integran el Comité Municipal son militantes de un partido político. A los cuatro días impugnó ante el Tribunal Local.

Dichas particularidades no fueron tomadas en consideración por el Tribunal Local, en esa medida, se puede considerar que la impugnación de la debida integración del Comité Municipal era viable en el momento en que la accionante adquirió la calidad de candidata, pues en ese momento la supuesta indebida integración de **la autoridad electoral trasciende a su esfera jurídica, causándole un perjuicio real y directo.**

12

Esto se considera así, pues es razonable estimar que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular sean las primeras interesadas en vigilar cada etapa de la elección, y en todo caso, cuestionar alguna anomalía que pueda afectar su patrimonio jurídico.

Sostener que la hoy actora estaba sujeta a impugnar el referido acuerdo en la temporalidad que razona la sentencia aprobada por la mayoría, implica reconocer que, en su calidad de ciudadana y, por tanto, ostentando únicamente un interés simple, pudo haber estado en posibilidad de controvertir dicha determinación, lo cual no acompaño.

En ese orden de ideas, se considera que asiste la razón a la actora en cuanto a que su demanda local fue presentada en tiempo, por lo que lo procedente, desde mi convicción, era revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Local, de no advertir que la actualización de una diversa causal de improcedencia, analizara el fondo del asunto.

Por lo expuesto, se emite el presente **VOTO PARTICULAR.**



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*